



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC
CÓDIGO

0107
NÚMERO

2024
AÑO

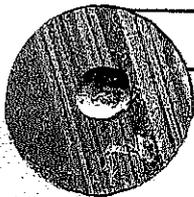
PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas

FECHA: 10/01/2024

AUTOR/AUTORES: Delgado, Patricia del Valle

ASUNTO: Proyecto de Reforma, incluyendo en la Constitución Artículo sobre
Derecho a la Naturaleza: Derecho y Bienestar Animal como parte del
Ecosistema y Sociedad.-



FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA
DESARROLLO SUSTENTABLE Y SOSTENIBLE	11/01/24		

107
La Rioja, 10 de Enero de 2024

Sra. Presidente de la Convención Constituyente de La Rioja

Dña. Ada Mercedes Maza

Su Despacho.

Por la presente me dirijo a Ud. y por su digno intermedio al cuerpo de Convencionales Constituyente, a efectos de remitir PROYECTO DE REFORMA sobre Incorporación a la Constitución, artículo sobre **DERECHOS A LA NATURALEZA: DERECHO y BIENESTAR ANIMAL COMO PARTE DEL ECOSISTEMA Y SOCIEDAD.**

Sin más, saludo a Ud. con la mayor consideración y respeto.



Delgado Patricia del Valle
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
ARRUCO

FUNDAMENTACION

Sres y Sras convencionales:

El presente proyecto de reforma refiere fundamentalmente atendiendo a lo dispuesto en La ley Nº10.609, que establece en sus OBJETIVOS, artículo **Nº 2, inciso f) "Promover un estado de solidaridad social y desarrollo sustentable que fomente la asunción del destino común y conjunto de toda la población riojana para el logro del bienestar general"**; y en PUNTOS DE REFORMA, artículo **Nº 4, punto 3)" Reconocimiento de los siguientes derechos:.... a fortalecer al medio ambiente incorporando el desarrollo sostenible...."**.

Por tanto y en presencia a la compleja problemática de la superpoblación animal y la vinculación de la misma con respecto al impacto al medio ambiente, en el cuidado de la naturaleza, condiciones sanitarias, enfermedades y su vinculación con la calidad de vida de nuestra comunidad; es necesario una toma de conciencia de cambios de hábitos y de valoración de todos los actores sociales y Estado, en materia de salud pública, medio ambiente y sanidad animal.

Sin lugar a dudas la relación directa de este fenómeno con el deterioro humano de nuestra sociedad civil y el desinterés o falta de accionar adecuado de las instituciones, genera una profunda toma de conciencia colectiva que promueva la protección y el cuidado de los animales.

La constitución Nacional, Provincial, leyes y resoluciones reglamentaria en temas de Medio Ambiente, habitantes naturales y su preservación nos interpela a señalar que en su protección cada ser vivo tiene un puesto importante en el planeta, porque ayudan a mantener un equilibrio para el bienestar general.

Hoy, dentro del drama que ya no es solo ecológico, medioambiental o económico, sino directamente civilizatorio, en que está inserta la cuestión, la guerra que en gran mayoría los humanos libran contra los animales está originada en una forma de ser animal humano. Y es la misma que acarreará nuestra propia aniquilación.

Como objetivo, como meta, como proyecto, tenemos de todos modos la Nueva Declaración de los derechos animales. Su texto dice:

Puesto que hay una amplia evidencia de que muchas especies animales son capaces de sentir, condenamos totalmente la provocación de sufrimiento a nuestras criaturas semejantes así como la supresión de sus necesidades incluyendo las de comportamiento, excepto cuando sea necesario para su propio beneficio individual.

No aceptamos que una diferencia en la especie solamente (así como tampoco una diferencia de raza) pueda justificar la injustificable explotación y la opresión en nombre de la ciencia o del deporte, o para uso como comida, o para ganancia comercial o para otro beneficio humano.

Creemos en el parentesco evolutivo y moral de todos los animales y declaramos nuestra creencia en que toda criatura sintiente tiene derecho a la vida, a la libertad y al disfrute natural.



Por tanto, hacemos un llamamiento para la protección de estos derechos ya que el reino animal forma parte de la naturaleza, es decir implícitamente (prohíbe cualquier tipo de maltrato que pueda darse en contra de los animales , ya que sus derechos forman parte de los "derechos de la naturaleza", por tanto dentro de los derechos de la naturaleza, podemos incluir los derechos de los animales y en tal efecto es obligación de cada ciudadano respetar los derechos de los animales , entendiéndose ello como el de no producir maltrato con intensionalidad o sin motivo.

«Nuestra tarea debe ser liberarnos a nosotros mismos, ampliando nuestro círculo de compasión, abrazando a todas las criaturas y al total de la naturaleza y su belleza».

Nuestra provincia , la sociedad toda, necesita seguir ordenando la legislación que vaya poniendo límites concretos y necesarios a cualquier tipo de transgresión a la ley, violencia, maltrato, abuso, hechos aberrantes, crueles contra toda especie del reino animal. Seguimos observando, situaciones tristísimas de abandono, de crueldad de muchos animales, reconociendo al mismo tiempo, la lucha de asociaciones y personas individuales que se preocupan y ocupan que esto no suceda. El respeto, el amor, la misericordia hacia todo tipo de animal, habla de nosotros; de lo que somos y queremos como sociedad- No podemos pensar en una sociedad distinta, si damos la espalda a cualquier tipo de sufrimiento.

La Sensibilización y Concientización acerca del Cuidado y Protección Animal. Argentina fue un país de avanzada en materia legislativa sobre la protección de los derechos de los animales, gracias a la incansable tarea del Dr. Ignacio Albarracín quién dedicó 42 años bregando por el respeto hacia los animales. Contó con el apoyo del gran Domingo Faustino Sarmiento y de un gran grupo de la sociedad que apoyó sus ideas y sensibilidad. Fue así que la sanción de la Ley 2786 de 1891 fue anterior a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, instrumento jurídico internacional del cual Argentina es signataria. Es por ello que en honor a nuestro pasado y a nuestro presente proteccionista; y que estamos en una época en que se reconocen derechos a quienes durante décadas se les fueron negados, es que es necesario que a los seres indefensos se les brinde los derechos y la protección tan merecida, consagradas en nuestra carta magna.

Estamos en una sociedad en la que existen seres humanos racionales que movidos por la perversidad, hacen objeto a los animales de sus más bajos instintos y el resto de la sociedad contempla impotente esas actitudes sin encontrar un resguardo en la Ley. Es por ello, que pensando en las generaciones presentes y futuras es que debemos mostrar nuestra humanidad con aquellos seres indefensos de la naturaleza. Para saber a dónde vamos, debemos saber de dónde venimos. El texto definitivo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3o Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977 y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura U.N.E.S.C.O y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas O.N.U. En esta declaración se promueve el respeto hacia los animales, resumido en



salvaguardar su vida satisfaciendo sus necesidades vitales y evitando el sacrificio injustificado, evitando el maltrato por placer, espectáculo o ciencia, conservar la libertad de los animales salvajes, y cuidar y no abandonar a los animales de compañía. Esta declaración no tiene ninguna vinculación legal, por lo que en el último artículo se invita a los estados a dictar leyes que protejan a los animales.

Desde el año 1997 se celebra el 10 de diciembre el Día Internacional de los Derechos de los Animales para concienciar a la población y al estado de la necesidad de difundir y hacer cumplir estos derechos.

En su Preámbulo la Declaración consagra que todo animal posee derechos, y cuyo desconocimiento y desprecio condujo y conduce al hombre a cometer crímenes contra la Naturaleza. El respeto de los hombres hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Es a través de la educación que se enseña desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

La Declaración consta de 14 artículos entre los cuáles se hace referencia a que:

- Todos los animales nacen iguales ante la vida y gozan de los mismos derechos a existir.
- Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

- Si es necesaria la muerte de un animal, deberá ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

- Todo animal salvaje tiene derecho a habitar en la naturaleza y a reproducirse naturalmente.

- Toda privación de libertad de un animal salvaje, incluso si es con fines pedagógicos, constituye una violación al derecho animal.

- Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre.

Los derechos de los animales son las ideas postuladas por corrientes de pensamiento y a la subcorriente del movimiento de liberación animal que sostienen que la naturaleza animal, independientemente de la especie, debe ser un sujeto de derecho en los ordenamientos jurídicos, donde hasta ahora esta categoría sólo ha pertenecido a personas naturales y jurídicas es decir, al ser humano (aunque históricamente también se ha privado y se priva de derechos a diversos grupos de humanos). No se debe confundir con el Derecho Animal como doctrina jurídica, marco jurídico de algunos países donde el objeto de derecho es la libertad de conducta de los animales en su ambiente natural y el trato que reciben en un hábitat humano. Se postula que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen derechos que deben ser respetados, siendo uno de los más relevantes, el derecho a la libertad y al no sometimiento a vejaciones o sufrimientos atribuibles a conductas discriminatorias y arbitrarias por parte del ser humano. Las primeras sociedades de "protección animal" se crearon durante la revolución industrial y las primeras víctimas defendidas fueron las que efectuaban la llamada "tracción a sangre", es decir, caballos, asnos y mulas, cuyo maltrato era habitual



y a la vista de todos. Las primeras leyes de protección animal surgieron en Irlanda en 1635, pero se limitaban al trato cruel de los animales de carga, para impedir que se ataran arados a las colas de los caballos, por ejemplo.

En el ámbito filosófico, también se ocuparon del trato hacia los animales. Filósofos como el inglés John Locke (1632-1704) se opusieron en su momento a la tradición de pensadores como el francés René Descartes (1596-1650), para quien los animales sólo eran máquinas biológicas. En su lugar, Locke sostenía que la brutalidad hacia los animales es un pésimo ejemplo para las generaciones venideras, que luego le replicarían no sólo con los animales, sino con las demás personas. Kant (1724- 1804) no creía que tuviéramos ningún deber hacia los animales pero sí creía que ser cruel con ellos era incorrecto porque nuestro comportamiento podría influir en nuestras actitudes hacia los seres humanos: si nos acostumbramos a dañar a los animales, entonces es más probable que veamos dañar a los humanos como aceptable. Razonamientos semejantes piensan el maltrato hacia los animales como un reflejo de las crueldades humanas, y su respeto por la vida, especialmente por aquella que no puede darle batalla y resistirse, como un síntoma de su moral.

Hay una frase mítica de Gandhi que ha quedado grabada en la memoria social: “Un país, una civilización se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales”. En la legislación Argentina la Ley nacional 2786 fue la primera ley que buscó consagrar respeto y derechos a los animales fue la Ley N°2786 de Prohibición de Malos tratos a los Animales aprobada el 25 de Julio de 1891 conocida como “Ley Sarmiento”. Fue sancionada a instancias de Ignacio Albarracín, quien fue juriconsulto y abogado, pariente de Domingo Faustino Sarmiento con quien dio los primeros pasos en la defensa de los animales, cuestión que consideraban una lucha política. Tanto así que terminó en la fundación de la Sociedad Argentina Protectora de Animales (SAPA), en 1879. Fue el primer secretario y presidente desde 1885 —en reemplazo de Sarmiento— hasta su muerte. Albarracín pidió que el Estado construyera hospitales veterinarios públicos y gratuitos, que el respeto animal sea parte de las currículas escolares y no como una materia sino que toda la educación tuviera perspectiva animalista y que una vez al año se hiciera una celebración en honor a ellos. El 29 de abril fue establecido como Día del Animal a propuesta suya. La Ley nacional 14.346 es la vigente actualmente, fue impulsada durante el gobierno de Perón y sancionada en 1954 y es una de las que más proyectos de reforma tiene.

No olvidemos a Gandhi “UN PAÍS, UNA CIVILIZACIÓN SE PUEDE JUZGAR POR LA FORMA EN QUE TRATA A SUS ANIMALES. Y si sumamos sentido común y sensibilidad social podremos seguir construyendo una provincia, un país.

No a todas las personas pueden gustarles los animales, a no todos los vuelve locos los perros y los gatos pero una cosa es que no les guste y otra es hacerles daño, divertirse haciendo tal daño.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de reforma de la Constitución de la Pcia de la Rioja.



PROYECTO DE REFORMA

VISTO:

La ley N°10.609, que establece en sus OBJETIVOS, artículo **N° 2, inciso f)** ***“Promover un estado de solidaridad social y desarrollo sustentable que fomente la asunción del destino común y conjunto de toda la población riojana para el logro del bienestar general”***; y en PUNTOS DE REFORMA, artículo **N° 4, punto 3)** ***Reconocimiento de los siguientes derechos:.... a fortalecer al medio ambiente incorporando el desarrollo sostenible....”***

Y CONSIDERANDO:

Que la compleja problemática de superpoblación animal y su vinculación con la preservación y cuidado del medio ambiente, las condiciones sanitarias y protección de la población animal, es materia constitucional según responsabilidad especial de los seres humanos hacia la protección de los animales con el fin de lograr y garantizar sus derechos como parte de los derechos de la naturaleza, concluyendo por tanto, dentro los derechos de la naturaleza se puede incluir a los derechos de los animales y en tal efecto obligación de cada ciudadana y ciudadano riojano respetar los derechos de los animales, entendiéndose ello como el de no producir maltrato con intencionalidad o sin motivo consagradas en las DECLARACION INTERNACIONAL DEL DERECHO ANIMAL, , ley Nacional N°22421, ley nacional N°2786 (ley Sarmiento protección animal) ley Nacional N° 14.346, ley provincial N° 10.668 (Protección de animales domésticos) y demás normativas.

Que entre los retos asociados a la protección de derechos, la protección de la vida animal constituye una de las complejas tareas pendientes. Ya sea porque forme parte de una norma de protección jurídica más amplia —como la que se debate otorgarles al medioambiente en general— o porque constituya una norma de protección autónoma, la protección de la vida animal también requiere definir ciertos lineamientos básicos a nivel constitucional, y así concretarse en políticas públicas.

Que En el año 1994 se modificó la Constitución Nacional Argentina y se incluyó el art. 41 donde se consagra la obligación de la sociedad y el Estado, de preservar la diversidad, cuando se dispone lo siguiente: «Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...

Que en consonancia al considerando previo, en el art. 68 de la Constitución de la Pcia. de La Rioja; establece “ Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades las necesidades presentes sin comprometerlas de las generaciones futuras; y tienen deber de preservarlo...



Que La Ley 25.675 (Ley de Política ambiental Nacional, noviembre de 2002): refiere al medio ambiente y establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable... Se dispone que esta ley en sus normandos de orden público son directamente operativas y que se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia. Entre los principios ambientales, se citan el de prevención y precaución, el de equidad intergeneracional, el de progresividad, responsabilidad, solidaridad y cooperación.

Que si bien también es jurídicamente posible que, a partir de estas líneas básicas trazadas por la normativa ambiental (constitucionalizadas), se pueda deducir de esta un marco de protección legal lo suficientemente vinculante como para alcanzar una protección efectiva, esta protección ambiental no va a lograr los mismos objetivos que si logramos regular de forma específica la protección animal. Es por ello que diversos autores internacionales abogan por una protección constitucional específica para los animales (Maneesha Deckha, Marceau, Paucar Espinoza).

Que La especificidad del problema de protección de la vida animal es lo que hace vital el tener que constitucionalizarla. Consagrar una mayor igualdad del animal ante el ser humano o establecer un piso de derechos mínimos para éste pueda ayudar a que delitos de crueldad y maltrato animal revistan una gravedad suficiente no sólo para ser condenados penalmente, sino también abordados de forma más eficaz en la práctica.

Que en la Declaración de la ONU sobre Medio Ambiente Humano, o Declaración de Estocolmo, fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972. Como vemos, ya desde su título, esta declaración no refiere a los derechos ni a los intereses de los animales concretamente (sino al «ambiente humano»). Sin embargo, toca tangencialmente la cuestión al considerar la «fauna» y el «ecosistema»:

Que En esta declaración, se establece que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; todos tienen derecho a ser respetados, y la especie del animal humano no puede atribuirse el derecho a exterminar los otros animales o explotarlos violando ese derecho a la existencia. Los animales tienen derecho a la atención, cuidados y protección del hombre. Ningún animal debe ser sometido a malos tratos o actos crueles, y si una muerte de un animal es necesaria, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Que El Decr. 1088/11 (año 2011) creó un «Programa Nacional de tenencia responsable y sanidad de perros y gatos» en el Ministerio de Salud. Menciona como antecedente la Declaración Universal de los derechos de los animales, aunque citándola erróneamente como «adoptada por la ONU y por la Unesco» (cuando en realidad fue leída en el recinto de la Unesco, pero propugnada por la «Liga Internacional», no por la ONU). Menciona también como antecedente a la Ley N°22.953 que declaraba de interés nacional la lucha antirrábica. Aparentemente la máxima preocupación de los autores de este decreto no reside en el interés de los animales o bien en la necesidad de evitarles sufrimiento, sino en la prevención de determinadas enfermedades, como la rabia, la leishmaniosis visceral, la hidatidosis, la toxocariasis, la leptospirosis, la brucelosis y la



toxoplasmosis, que pueden sobrevenir cuando hay superpoblación de canes y gatos en la ciudad.

Que atento a la DICOTOMIA entre derecho penal y civil argentinos, dándole la necesidad de reformas a los animales No Humanos, la categoría de persona No Humana Y Personalidad Jurídica, en la JURISPRUDENCIA avanza frente a los cambios sociales, dictando sentencias como en los siguientes casos: "SANDRA" (la orangutana) CONSIDERANDO A SANDRA PERSONA NO HUMANA O EL RECIENTE CASO UNELEN UNA PUMA A QUIEN DEBERA PAGARSELE UNA CUOTA ALIMENTARIA DE POR VIDA POR PARTE DE QUIEN LA HIRIO, entre otros casos... nos enfrentamos al abandono del viejo paradigma del antropocentrismo y el especismo.

Que, sienta precedente el art.71 de la Constitución de la hermana Pcia. De Jujuy que consagra el BIENESTAR ANIMAL Y PROHIBICION DEL TRATO CRUEL.

Que como convencionales debemos garantizar el DERECHO y trabajar en las reformas a fin de abolir la esclavitud y la tortura en la tierra de quienes la habitan. no nos pertenece y tenemos la gran responsabilidad, ya que si no creemos en un MUNDO MAS JUSTO y en la consideración de los animales NO HUMANOS, como sujetos de derechos a quienes debemos respetos, como relacionarnos con los demás animales es la única manera para sobrevivir y evitar futuras catástrofes como nuevas PANDEMIAS.

Que la brutalidad y abuso hacia los animales es un degradante ejemplo para las generaciones venideras, que luego replicarían no solo con los animales sino con las demás personas, atento a que esa crueldad influiría en nuestras actitudes, dado al acostumbamiento de ver dañar a los animales, son más probabilidades de que hacerlo con los seres humanos sea aceptable.

Que el vínculo de los animales con las personas ayuda a combatir la depresión y la soledad, ya que su presencia estimula el contacto físico y la comunicación. En situaciones de confinamiento, las mascotas han sido auténticos pilares emocionales para sus dueños.

Por ello, se sugiere incorporar un anexo al art. 68

«Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y sujetos de especial protección. Se reconocerá su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato. Es deber del Estado y sus órganos dar protección, bienestar, trato digno y respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable por medio de la educación, basada en la empatía y el respeto sujetos de consideración moral. Toda persona tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; su tutela es de responsabilidad común». En favor de la consideración jurídica de los intereses de la naturaleza y los animales; se legitima a cualquier persona, individual o colectiva, para exigir tal derecho en nombre de quienes no pueden hacerlo por sí mismos, a los fines de garantizar su representación.»

DE FORMA...



**El nuevo concepto del animal como sujeto de derecho no humano.
Primera parte. Pérez del Viso, Adela**

Autor: Pérez del Viso, Adela –

Fecha: 14-mar-2017

Sumario:

I. Introducción. II. Posturas filosóficas en la consideración de los animales no humanos. III. Declaraciones internacionales de Derecho. IV. Legislación en relación con los animales. Doctrina:
Por Adela Pérez del Viso (*)

«Nuestra tarea debe ser liberarnos a nosotros mismos, ampliando nuestro círculo de compasión, abrazando a todas las criaturas y al total de la naturaleza y su belleza».

I. INTRODUCCIÓN

Según Aristóteles, los hombres son «animales-rationales». Por lo tanto, los hombres comparten con los demás «animales» la primera parte de su naturaleza.

La llamada «civilización occidental y cristiana» ha basado su relación con el entorno en una parte del Antiguo o Primer Testamento, que afirma que a los seres humanos «los bendijo Dios y les dijo: “Sed fecundos y multiplicaos, y llenad la tierra y sojuzgadla; ejerced dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre todo ser viviente que se mueve sobre la tierra”». (Génesis, 1:28). A partir de allí, con aquello de que hemos recibido el mandato de dominar la tierra, la ceguera, ignorancia cósmica o la soberbia han llevado -a esta especie- a considerarse superiores en calidad, conciencia y derecho de uso y abuso en relación con los demás seres vivos.

En efecto, en virtud de esta posición filosófica de «ser los amos del universo», a lo largo de la historia no solo se ha llevado a cabo el maltrato de los animales no humanos, sino que inclusive hasta los seres humanos han sido maltratados cuando han sido «homologados» a los animales, considerándolos cosas, propiedad de otras personas que podían adquirirlos, usarlos y abusar de los mismos (tal como ocurrió con los periodos legales de esclavitud).



Sin embargo, en la actualidad, se está produciendo una evolución positiva en pos de afinar la sensibilidad del ser humano hacia los demás seres vivos, no solo atacando el sufrimiento de los animales no racionales, sino debatiendo acerca de sus posibilidades para acceder al reconocimiento de ciertos derechos y la obligación concreta de la sociedad de no infligirles sufrimiento. Según la investigadora en Bioética y Derecho Fabiola Leyton, «hubo que esperar a la década de los setenta del siglo XX para que la filosofía y la ética práctica comiencen a preguntarse de manera sistemática por el estatus del hombre en el mundo y su relación con los animales no humanos. (...) Una característica común de estas reflexiones es el descubrimiento de una nueva forma de discriminación, el especismo, que sería determinante del tratamiento que la sociedad brinda a los animales, y con ello, de la violencia y el maltrato institucionalizados» (2)

Este término «especismo», concebido con connotaciones negativas, surgió casi como un descubrimiento intelectual en 1970 en manos del psicólogo inglés Richard Ryder, y según un texto de su autoría, lo que ocurre es que se ejerce por una parte «una moral aplicada en relación con los humanos», y por otra parte, una batería de reglas morales diferentes en relación con los «animales no humanos». (3). Este especismo moral se refleja luego en la forma en que legislamos y resolvemos cuestiones en el ámbito del derecho, en relación con los animales.

A continuación, analizaremos primero algunas posturas filosóficas y sociológicas y la postura de crítica de los sistemas legales basados únicamente en el especismo; posteriormente observaremos la legislación nacional e internacional que rige el derecho de -y con- los animales; para luego analizar los fallos jurisprudenciales anteriores y posteriores a la reforma constitucional argentina de 1994, arribando así finalmente a las resoluciones que otorgan al animal el carácter de «Sujeto de Derecho no humano».

II. POSTURAS FILOSÓFICAS EN LA CONSIDERACIÓN DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

1. Postura de respeto al animal en virtud de su capacidad de sufrimiento: Peter Singer

El filósofo australiano Peter Singer (profesor de Bioética en la universidad de Princeton) publicó en 1975 una obra llamada «Liberación animal: una nueva ética para nuestra forma de tratar a los animales». Este libro ha sido considerado el punto fundacional para el Movimiento de la Liberación



animal. Singer evitó utilizar o analizar la terminología referida a «Derechos» de los animales. Siguiendo a Jeremy Bentham (4), y una postura de tipo «utilitarista», este autor se refirió simplemente al «interés» de los animales, el cual está basado en su «posibilidad de sufrir». Peter Singer habló del «bien mayor para la humanidad», que consistiría en una idea utilitaria: hay que observar en las conductas de las personas si ellas contribuyen o no a un bien mayor para la humanidad. Esa sería la medida de una conducta «buena» o ética. No habría ninguna razón para dejar de aplicar ese principio en relación con los animales (él dice «con los otros animales»). Afirma este autor que si bien los animales no tienen derechos tal como los derechos de los seres humanos, ocurre que de los principios utilitarios derivaría la obligación de «minimizar el sufrimiento», que se aplica por igual a humanos y a no humanos. En «Liberación Animal...», este autor describe una forma de discriminación que él denomina «especismo», que consiste en discriminar a otro ser vivo sólo porque pertenece a determinada especie o bien porque no pertenece a la especie humana. Todos los seres capaces de sufrir merecerían una igual consideración. Tratarlos de otra manera, con menos consideración, no sería justificable, así como no se justifica discriminar por el color. Utilitariamente, hay que tomar en cuenta la capacidad de sentir sufrimiento como un principio, mucho más que la inteligencia o racionalidad. «El peso real del argumento moral no reside sobre la existencia o no de un “derecho individual”, sino que debe basarse en las posibilidades de sufrir o de sentir felicidad. En este punto, podemos afirmar la necesidad de reconocer igualdad a los animales, sin embrollarnos en controversias filosóficas sobre la naturaleza última de sus hipotéticos derechos» (5).

Es importante prestar atención a estos argumentos, ya que luego veremos que son la misma línea de razonamiento que recientemente se sostuvo en el caso «Cecilia», un reciente y señero fallo judicial en la Argentina. Siguiendo esta línea, Peter Singer afirmó que si bien algunos animales tendrían menos inteligencia que el ser humano medio, sin embargo, existen algunos seres humanos que tienen su inteligencia también disminuida, de forma tal que algunos animales (por ejemplo, primates que han aprendido el lenguaje de señas y otros símbolos) se encuentran a la par de niños de corta edad. En consecuencia, no es sobre la base de la «inteligencia» que debe surgir la consideración moral (y por ende jurídica), sino sobre la base de las posibilidades de «sentir» (sufrimiento / bienestar / alegría).



2. Postura del respeto a los «derechos» del animal: Tom Regan y Joel Feinberg

Enfrentado a la anterior postura sociológica, hallamos la posición de Tom Regan, en «El caso por los animales», de 1983. Esta postura, alejándose de Singer y su «utilitarismo», defiende esta vez la existencia de «derechos» en los animales.

Tom Regan avanza afirmando que lo que es malo no es en sí la forma en que los animales son tratados (lo cual varía de caso en caso). Lo que es malo es el sistema en su conjunto. «Los sufrimientos del venado son patéticos; la tortura a un chimpancé con electrodos en su cabeza es repulsiva; la muerte lenta de un animal con su pierna metida en una trampa es terrible. Pero lo que es peor, no es el dolor, el sufrimiento o la privación... El mal fundamental es el sistema, que nos permite ver a los animales como parte de «nuestros recursos», para ser comidos, manipulados, explotados por deporte o por dinero. Una vez que se acepta este punto de vista sobre los animales, como si fueran nuestros recursos, el resto es tan predecible como condenable. ¿Por qué preocuparnos porque estén solitarios, por su muerte, o por su dolor? Desde el momento en que los animales existen para nosotros, para beneficiarnos a nosotros, aquello que los dañe realmente no importa mucho, o bien solo importa en la medida [en] que nos llega a molestar» (6).

Tom Regan afirma que los animales no solo tienen capacidad de sentir, sino además son los seres «sujetos de una vida», capaces de manifestar una mínima autoconciencia y una cierta vida psíquica que enriquece su experiencia individual. Los animales «buscan estados de bienestar y placer con arreglo a sus fines individuales o colectivos. Esta potencialidad de ser sujetos de una vida sería característica, al menos, de todos los mamíferos mayores al año de edad, que es cuando, según el autor, la individualidad y madurez psicológica y emocional de los mamíferos, se encuentra desarrollada y diferenciada» (7).

Regan afirma que el derecho moral básico que tienen todos los seres vivos es el derecho a un tratamiento respetuoso. Este derecho se basa en el «principio de respeto», que prohibiría tratar a quien detenta este derecho, como un objeto, como un medio para un fin (8).

Los animales no deben ser considerados como cosas, o como «recursos», sino como seres vivientes con potencialidad de ser sujetos de una vida. Y es esta potencialidad lo que -para Tom Regan- lleva a la existencia de



derechos en cabeza de los animales; derechos que deben ser respetados por la sociedad en su conjunto.

Acerca de cómo lograr poner en práctica estos derechos, ya que los animales no tienen medios económicos, ni la posibilidad de contratar un abogado, o en fin, lograr visibilizar su interés y elevar su voz para hacer respetar sus derechos. El autor Joel Feinberg, filósofo del Derecho de la Universidad de Michigan -él habló acerca de los límites morales y las raíces del Derecho- escribió un ensayo titulado «Los derechos de los animales y las generaciones futuras» (9). En este corto texto, Feinberg afirma lo siguiente:- Que se diga que los animales tengan falta de competencia «intelectual», ello no lleva por lógica a que se encuentren «impedidos de tener derechos».

- Todos debemos admitir que los animales no pueden reclamar directamente y en persona por sus derechos. No pueden «accionar» por sí mismos. Inclusive, los animales pueden no entender que sus derechos están siendo violados. Pero -dice Feinberg- que siguiendo a W. D. Lamont, no es verdad que la imposibilidad de accionar o de entender son indispensables para detentar derechos. «Porque, si así fuera, las personas que son discapacitados mentales o bien los mismos bebés, no tendrían ningún derecho ante la ley. Lo cual claramente no es así. Niños y discapacitados mentales inician procedimientos legales, no por sí mismos, sino a través de sus representantes y abogados que reciben un poder para hablar en sus nombres».

- Feinberg afirma que los animales sí poseen intereses concretos. «Los animales (al menos los animales de la escala más alta) tienen apetitos, urgencias, propósitos rudimentarios, y la satisfacción integral de los mismos constituye su bienestar. (...) Los animales ciertamente están entre el tipo de seres vivos en relación con los cuales tienen sentido los derechos, y los derechos pueden ser asignados o denegados» (10).

3. Postura de denuncia a las normas legales del «bienestarismo»: Joel Feinberg y Gary Francione

Joel Feinberg, en 1974, termina su ensayo de cuatro páginas «Los derechos de los animales y las generaciones futuras», preguntándose, a partir de la postura de que los animales en verdad sí poseen derechos, cuál sería entonces el «bien legal protegido» por el cual trataríamos a los animales con cierta consideración o respeto.

Acaso nuestra motivación se basaría en el puro interés del animal, o bien solo en «nuestra conciencia», o en virtud de nuestra sensibilidad (para evitar por ejemplo verlos sufrir)?

Feinberg concluye su ensayo diciendo terminantemente que hay que reconocer los derechos en los animales solo y simplemente por el bien del animal (y no por otros fines propios de los seres humanos). Reconocerles derechos es algo que los hombres «les debemos», se los «tenemos que reconocer». Es algo que los seres humanos tenemos que «reclamar por ellos»; no reconocérselos sería a la vez una injusticia y un mal moral (11).

Ahondando en esta postura de analizar las razones por las que se legisla supuestamente a favor de los animales, en 1995 el jurista Gary Francione escribe «Animales, propiedad y el Derecho». En esta obra, el autor parte de la existencia de derechos en cabeza de los animales.

Aceptar que existen derechos de los animales «no lleva al absurdo resultado de decir que los animales tienen los mismos derechos que los humanos; (...) no decimos que los derechos de los animales como absolutos o iguales (...). Nadie dice que los animales no humanos tendrán derecho a manejar vehículos o ir a votar. Se trata de otros derechos (derivados de la vida), que pueden o no entrar en conflicto de derechos con otros de la vida real» (12).

Desde ese punto, Francione pasa a criticar el enfoque de las normas legales existentes, afirmando que hasta ese momento las normas que se han ido dictando no reconocen los derechos del animal, sino en realidad intereses humanos hacia los cuales concurre la circunstancia de que los animales «no sufran» o bien «sufran lo menos posible», «no sufran más de lo necesario», se cumplan medidas de seguridad e higiene en los animales (solo para evitar enfermedades en los humanos), etc. Estas normas son llamadas por Francione «medidas de bienestarismo legal».

Francione plantea la hipocresía de utilizar términos tales como «sufrimiento innecesario» de los animales (habría un «sufrimiento necesario») y «tratamiento humanitario» de los animales, y dice que esos términos perpetúan el especismo, el racismo de la especie, ya que siguen tratando a los animales como cosas sobre las cuales los seres humanos podemos tomar decisiones (13).

Lo que postula Francione en definitiva es que hay normas que parecen proteger a los animales y, en realidad, buscan el interés puramente



humano; se trataría de normas «bienestaristas», las cuales no son sinceras a la hora de proteger a los animales. (Ejemplo de ello: las normas que refieren a la obligación de vacunación, restricción y castración de animales).

III. DECLARACIONES INTERNACIONALES DE DERECHO

Nos referiremos ahora a diversas declaraciones internacionales de derecho, desde la década de 1970 hasta fines del siglo XX.

1. Declaración de Estocolmo, 1972

En primer lugar, la Declaración de la ONU sobre Medio Ambiente Humano, o Declaración de Estocolmo, fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972.

Como vemos, ya desde su título, esta declaración no refiere a los derechos ni a los intereses de los animales concretamente (sino al «ambiente humano»). Sin embargo, toca tangencialmente la cuestión al considerar la «fauna» y el «ecosistema»:

El principio 2 establece que «los recursos naturales de la tierra incluidos (...) la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras».

El principio 4 dispone lo siguiente: «El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico, debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres» (14).

2. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, 1973

Esta convención fue suscripta en Washington en 1973 y de ella participaron 88 naciones. Respondía a la Recomendación 99 de la Conferencia de Estocolmo (reseñada en el punto 1 de este título III) y por ende se basaba en la protección del «Ambiente Humano». Fue ratificada por la Argentina mediante la norma estatal (llamada «ley» en ese momento) 22.344.



3. La Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978

En 1978 la llamada «Liga internacional de los derechos del animal» proclamó una «Declaración universal de los derechos del animal» y la leyó en la Unesco con el siguiente preámbulo: «Señor Secretario, la gran mayoría de sus representados, venimos en nombre de los que no se expresan en nuestro lenguaje, a demandar por una ley de Derechos de Animales no Humanos que sea tan eficaz como la ley de Derechos Humanos» (15).

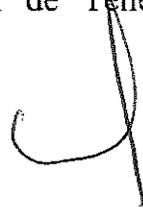
En esta declaración, se establece que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; todos tienen derecho a ser respetados, y la especie del animal humano no puede atribuirse el derecho a exterminar los otros animales o explotarlos violando ese derecho a la existencia. Los animales tienen derecho a la atención, cuidados y protección del hombre. Ningún animal debe ser sometido a malos tratos o actos crueles, y si una muerte de un animal es necesaria, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

En el art. 4, se proclama que todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural (terrestre, aéreo o acuático) y a reproducirse; y que toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, contraría a este derecho.

En cuanto a los animales domésticos, se dispone en el art. 6 que «el abandono de un animal es un acto cruel y degradante»; y si un animal es «animal de trabajo», este tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, alimentación reparadora y reposo.

En otros dispositivos se prohíbe la explotación animal para esparcimiento del hombre, y se entiende que las exhibiciones de animales y espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal. Todo acto que implique la muerte de un animal sin ninguna necesidad, es un «biocidio», es decir, un crimen contra la vida.

Esta declaración de la Liga internacional de los derechos del animal no constituye aún derecho positivo, pero sus artículos resuenan con el peso propio de lo que es correcto, ético, sensible y cuidadoso de la naturaleza. Además, el texto de esta Declaración de derechos de los animales ha sido citado entre los fundamentos de otras normas; entre ellas, el Decr. 1088/11 de Sanidad Animal, que crea el Programa Nacional de Tenencia responsable y sanidad de perros y gatos.



4. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992

Se trata de la declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992. Proclama una serie de principios, entre los cuales está el Principio 10, que dispone lo siguiente:

«El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos; entre estos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes».

Como también es relevante en este punto, el Principio 13, que habla de las víctimas de la contaminación, daño ambiental y «actividades» realizadas bajo la jurisdicción de los estados. Ahora bien, no se aclara si las víctimas deben ser necesariamente «humanos» por lo que esta parte incluiría también a los animales:

«Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción».

IV. LEGISLACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

Analizaremos a renglón seguido el Derecho Positivo tal como se ha desarrollado hasta la actualidad en la República Argentina.



Se observará que la forma de legislar en relación con los animales ha ido evolucionando, desde considerarlos «cosas» (objeto de tenencia y / o destrucción y no generaban deber alguno en cabeza de quien poseía la cosa); pasando por una postura de reglamentación del trato hacia el animal para evitar su extinción o bien para evitar enfermedades o peligros a los seres humanos en contacto con él; y llegando a un nuevo tipo de reglamentación que asume el interés del animal «per se» y la necesidad de evitar su sufrimiento, y casi sin la injerencia accesoria de ningún otro tipo de bien jurídico ajeno al animal.

Para comenzar, el «Código Civil originario», de septiembre de 1869, entendía a los animales como cosas muebles (articulado desde el art. 2311 del CCiv, originario de Vélez Sarsfield), es decir, objetos materiales susceptibles de tener un valor. En el art. 2343 , se afirma que son susceptibles de apropiación privada los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima o fluvial y los enjambres de abejas, si el propietario de ellos no los reclamare inmediatamente. No se establece ningún límite a las facultades de uso (o de destrucción) que podían tener los propietarios sobre estas «cosas».

El Decr. 125.258, de febrero de 1938, prohibió la caza de cetáceos, y fue luego ampliado por el Decr.1216/74 que prohíbe la caza de lobos, elefantes marinos y focas.

La Ley 13.908 (año 1950), luego «abrogada» por el art. 36 de la norma estatal llamada Ley 22.421 de 1981, estableció la prohibición de caza de animales de fauna silvestre en todo el territorio nacional y en lugares de jurisdicción federal.

La Ley 14.346 (año 1954) de «Malos tratos y crueldad animal»: Esta ley establece normas que buscarían evitar el sufrimiento animal, y que se incorporan al Código Penal:

a. Se dispone prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

b. Malos tratos implicarían el hecho de no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos, azuzarlos para el trabajo mediante innecesarios castigos o sensaciones dolorosas, hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, o



excediendo notoriamente sus fuerzas; estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

c. Actos de crueldad están constituidos por la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello; mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie; intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario; «experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica» (no aclara cuáles serían tales animales superiores); causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal; lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad; realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

La Ley 22.344 (diciembre de 1980) ratifica en la Argentina la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, suscripta en Washington en 1973. En esta convención, participaron 88 naciones; ella respondía a la Recomendación 99 de la Conferencia de ONU de Estocolmo (que reseñamos en el próximo acápite) y, por ende, se basaba en la protección del «ambiente humano».

La Ley 22.421 (marzo de 1981) declara de interés público la Fauna Silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la Argentina, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional, y afirma que todos los habitantes de la nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos, y que cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o por los Estados provinciales. El criterio rector de la ley es la prelación de la conservación de la fauna silvestre, entendiéndose por tal a los animales que viven libres e independientes del hombre en ambientes naturales o artificiales, a los «bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad», y a los que son originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. Excluye la ley a los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. Se define lo que constituye la «caza» y se establece que el PEN y las Provincias podrán establecer limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de

4

seguridad pública. Se dispone que la autoridad nacional y las provincias deberán adoptar medidas para fomentar la creación de reservas, santuarios, o criaderos de fauna silvestre autóctona con fines conservacionistas, o bien el establecimiento de cotos cinegéticos oficiales y privados, jardines zoológicos y reservas faunísticas con fines deportivos, culturales y / o recreativos turísticos, que podrán tener propósito de lucro, y la crianza en cautividad de especies silvestres, con fines de explotación económica. En su caso, el PEN adoptará medidas de emergencia en caso de que una especie silvestre se encuentre en peligro de extinción o en grave retroceso numérico. Por último, se establecen «multas» como única sanción a las infracciones. En 2015 se dictó su actual reglamentación, la Res. 1135/15.

Constitución Argentina en 1994

En 1994 se modificó la Constitución Nacional Argentina y se incluyó el art. 41 donde se consagra la obligación de la sociedad y el Estado, de preservar la diversidad, cuando se dispone lo siguiente: «Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica».

A su vez, el art. 43 genera un camino de acción para reclamar: «Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y “en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente”, (...) el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines».

La Ley 25.675 (Ley de Política ambiental Nacional, noviembre de 2002):

Esta ley refiere al medio ambiente, no estrictamente a los animales



Establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. (art. 1). La política ambiental nacional tendrá como objetivos los siguiente: a. Asegurar la preservación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales. b. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. c. Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d. Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e. Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f. Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g.Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades humanas («antrópicas») generan sobre el ambiente. h. Promover cambios en los valores y conductas sociales a través de una educación ambiental. (.) j. Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional; k. Minimizar riesgos ambientales.

Se dispone que las disposiciones de esta ley son de orden público, directamente operativas y que se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia. Entre los principios ambientales, se citan el de prevención y precaución, el de equidad intergeneracional, el de progresividad, responsabilidad,

solidaridad y cooperación.

Se ordena que, para toda acción, obra o actividad, que sean susceptibles de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, será necesario un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución. Se afirma que se preverán y evitarán las alteraciones en los «biomas» (por ende, la vida de los animales en el medio ambiente) por efecto de asentamientos humanos, actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales. Asimismo, se ordena la educación e información ambiental, y se habilita a «toda persona» al derecho a ser consultada en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

En los «Códigos Contravencionales de las provincias», existen algunas normas que refieren a los animales.El enfoque suele estar centrado en la seguridad del ser humano, y no en la evitación del sufrimiento animal



(enfoque «bienestarista», al decir de Francione). Por ejemplo, en el Código Contravencional de la Provincia de San Luis (Ley VI-0702-2009), Título V, en «Contravenciones contra la seguridad colectiva», se sanciona con ciento cincuenta a quinientas unidades de multa, o arresto de dos a cinco días, a quien tenga animales peligrosos o prohibidos; o bien quien tenga animales en forma que pueda peligrar o entorpecer el tránsito o causar daño. Asimismo, a quien azuce o espante cualquier animal con peligro para la seguridad de las personas.

El Decr. 1088/11 (año 2011) creó un «Programa Nacional de tenencia responsable y sanidad de perros y gatos». Menciona como antecedente la Declaración Universal de los derechos de los animales, aunque citándola erróneamente como «adoptada por la ONU y por la Unesco» (cuando en realidad fue leída en el recinto de la Unesco, pero propugnada por la «Liga Internacional», no por la ONU). Menciona también como antecedente a la Ley 22.953 , que declaraba de interés nacional la lucha antirrábica. Aparentemente la máxima preocupación de los autores de este decreto no reside en el interés de los animales o bien en la necesidad de evitarles sufrimiento, sino en la prevención de determinadas enfermedades, como la rabia, la leishmaniosis visceral, la hidatidosis, la toxocariasis, la leptospirosis, la brucelosis y la toxoplasmosis, que pueden sobrevenir cuando hay superpoblación de canes y gatos en la ciudad.

De su exposición de motivos surge que habría dos formas de tratar esta superpoblación animal (peligrosa para el hombre por originar tales enfermedades): la forma «eutanásica» y la «no eutanásica». Obviamente, la primera forma es un eufemismo por «exterminación» de los animales para evitar que se multipliquen. La forma no eutanásica es la adoptada por este decreto, que cita antecedentes como la Ley de Mendoza 7756, la Ley de Buenos Aires 13.879, ordenanzas municipales de Rosario, Almirante Brown y Puerto Madryn y otras, donde se habría prohibido la práctica del sacrificio de perros y gatos en las dependencias oficiales, se estimula la tenencia responsable de los animales, el control de salubridad, vacunación y esterilización quirúrgica e indolora.

Tenencia responsable es definida en esta norma como aquella que provee al animal de los requerimientos básicos para su bienestar, a saber: la salud, la alimentación adecuada, el espacio de descanso protegido de las inclemencias del tiempo, el espacio para eliminar sus residuos, recreación, entre otros aspectos.



El Decr. 1088 fue emitido por el Gobierno nacional y requería, para la realización de campañas masivas, que los gobiernos provinciales y municipios se adhiriesen al mismo. Se preveían campañas nacionales de esterilización, «quirúrgica, temprana, masiva, sistemática, de ambos sexos, extendida en el tiempo, abarcativa y gratuita». Asimismo, se afirmaba la necesidad de incluir en los programas de enseñanza, los temas referentes a la protección de perros y gatos mediante la tenencia responsable y el cuidado de la sanidad de los mismos, así como la realización de campañas de difusión masiva del «Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos».

En este Decr. 1088/11, se afirma que, mediante la tenencia responsable y los controles propios de la forma «no eutanásica», se contribuye directamente al bienestar de la comunidad en su conjunto. Vemos entonces que la óptica del decreto reside estrictamente en el ser humano, no en las «otras especies», los animales puramente dichos. Si bien se cita la Declaración de los Derechos del Animal, la reglamentación continúa siendo de corte «bienestarista» (terminología de Francione).

El Código Civil y Comercial vigente (agosto de 2015):

En el art. 240 del CCivCom, se ordenan los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes: «El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1 y 2 debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y “no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad”, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial».

Vemos así que aún no se reconocen «derechos de los animales», pero se abre la puerta para evitar actos de los hombres que afecten a la «fauna»; es decir, que dañen a los animales.

Por último en esta evolución legislativa, llegamos a esta ley que creemos busca la protección del bienestar del animal por sí misma: Si bien no reconoce «derechos de los animales», sí reconoce la «obligación de abstenerse de causar un daño» en el ser humano: la Ley 27.330.

La Ley 27.330 (publicada el 2/12/2016) establece la «Prohibición de las carreras de perros» en todo el territorio nacional, cualquiera sea su raza.



Se dispone que el que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza, será reprimido con prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años y multa de cuatro mil pesos (\$ 4000) a ochenta mil pesos (\$ 80.000), y la ley se tendrá como complementaria del Código Penal .

Esta ley se dictó con base en el proyecto de ley denominado 0078 de 2016, pero tiene su antecedente directo en el proyecto de ley S645/2015 y en otro proyecto de ley anterior, de la diputada Virginia Linares, 9557-D-2014. Se afirma que alrededor de las carreras de perros se organizan apuestas de las apuestas de los concurrentes donde se juega mucho dinero de manera ilegal, sin tributar impuestos, y que la sanción de esta ley se basa en previos antecedentes en ordenanzas municipales y en leyes provinciales, como la Ley 12.449 de Buenos Aires, las cuales prohíben el uso de perros tanto para carreras como para la caza de otros animales (Decr.-Ley 10.081/83, art. 273). Estos dos puntos buscan favorecer a la «especie humana». Pero, aparte de los mismos, los restantes fundamentos de los proyectos que devinieron en ley se proponían el «bienestar» y no el «bienestarismo» de los animales, dado que los argumentos serían los siguientes:

– Se afirma que los perros, antes de las carreras, reciben crueldad y maltrato, «son drogados, castigados y estimulados con descargas eléctricas, pasan la mayor parte del tiempo en jaulas y se les permite salir solo para entrenar, competir o hacer sus necesidades» (16).

– Se entiende que las «hembras de los perros que viven en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas y paren de manera descontrolada, espectáculos violentos con animales o actos de crueldad manifiesta, son algunas de las situaciones sistemáticamente denunciadas por organizaciones de defensa de los animales. En repetidas ocasiones, los galgos son encontrados severamente golpeados, quemados vivos, rociados con ácido, tirados en pozos, atados en cuevas y abandonados (una vez que no son «útiles» para la competencia o la caza) con importantes secuelas renales, neurológicas y motrices, fracturas y desnutrición, colgados o torturados de distintas formas» (17).

– Se describe la forma en que se desarrollan las carreras para entender la sinrazón por la que los perros son desechados: «Las carreras de galgos consisten en hacer correr en un circuito ovalado (canódromo) a varios ejemplares de esta raza con un bozal en el hocico detrás de una liebre artificial, a la que nunca podrán dar alcance, hasta llegar a una meta. En

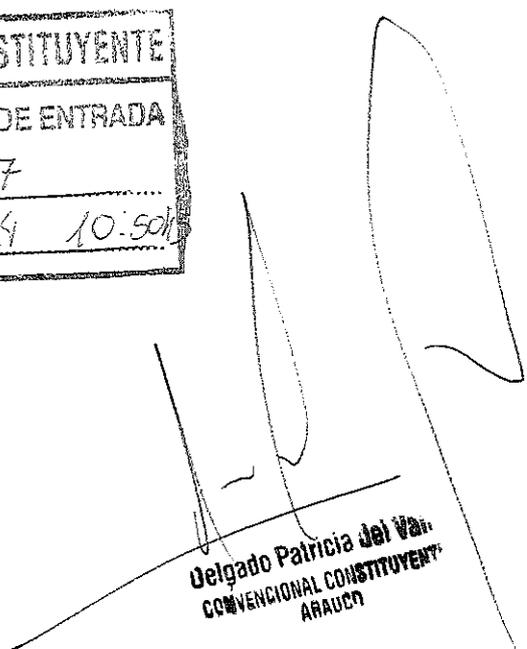


las mismas, los galgos pueden alcanzar trotes de hasta 60 kilómetros por hora. Se supone que cuando persiguen a la liebre en los campeonatos tienen que hacer los mismos quiebres que ella, girar en los mismos puntos, seguir el mismo camino. Cuando el galgo se da cuenta de que recortando en diagonal a la trayectoria de la liebre gana terreno, se pierde la gracia y se lo considera un “galgo sucio”, por lo que ya no son «útiles» y entonces los galgos pueden ser “desechados”» (18).

– «En los canódromos no se realizan controles “antidoping”, permitiendo entonces el uso de drogas y estimulantes para que los perros corran más rápido. La estimulación aumenta la potencia de los perros que van en detrimento de su salud. Los animales son sometidos a sobre exigencias, como inyecciones de estimulantes con base en estrocnina, arsénico y efedrina, estimulantes cardíacos, clenbuterol y anabólicos» (19).

– Se reseña que existen numerosas denuncias de particulares y entidades protectoras. «Faltan más medios materiales, humanos, y mayor implicación de las diferentes administraciones e instituciones. Creemos que es hora de que, en todo el territorio nacional, exista una herramienta legislativa para poder luchar más eficazmente contra la crueldad hacia los animales, y en este caso especialmente hacia los perros que sufren dicha crueldad y utilización mercantil» (20).

CONVENCION CONSTITUYENTE	
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA	
EXPTE. N°:	107
INGRESO:	10/01/21 10:50h


Delegado Patricia del Val
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
ARAUCO